



GUADALAJARA, JALISCO, 23 VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE.

V I S T O S, para resolver en Sentencia definitiva los autos del Juicio de Nulidad número **V-2792/2020** promovido por ***** en contra del **DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.**

R E S U L T A N D O:

1. Se presentó ante Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día 13 trece de octubre del año 2020 dos mil veinte, demanda de nulidad por los motivos y conceptos que de la misma se desprenden, quedando registrada al índice de la Quinta Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional.

2. En acuerdo de fecha 14 catorce de octubre del año 2020 dos mil veinte, se admitió la demanda teniendo como acto administrativo impugnado: “*Resolución de fecha 28 veintiocho de febrero del año en curso, emitida en el expediente 28/2020, a través de la cual se desechó el Recurso de Revisión*”; se admitieron las pruebas ofrecidas por el promovente y se tuvieron por desahogadas desde ese momento dada su propia naturaleza, por tanto se ordenó el emplazamiento de estilo a la demandada.

6. En auto de fecha 3 tres de noviembre del año en curso, se dio tuvo a la autoridad demandada produciendo contestación en tiempo y forma y se le admitieron las pruebas ofrecidas. Por otra parte, y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se cerró la instrucción con citación a sentencia, y;

C O N S I D E R A N D O S:

I. Esta Quinta Sala Unitaria es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 3, 4, 5 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y los numerales 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II.- La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentra debidamente acreditada en actuaciones con las documentales que obran en autos con valor probatorio pleno en términos de los artículos 329 y 399 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

III.- Conforme al criterio emitido por Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación, y su refutación, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes. Tiene aplicación al caso en particular la Jurisprudencia de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXXI, mayo de 2010 dos mil diez, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830, bajo el siguiente rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.”

IV.- Respecto del primero, segundo y tercero de los conceptos de impugnación, en los que se duele la recurrente de su interés jurídico para impugnar infracciones en materia vial bastando ser el conductor sin mayor formalismo; la falta de notificación de la cédula de infracción, su insuficiente fundamentación y motivación, así como la competencia del servidor público que la levantó, se estiman inoperantes.

Esta Sala estima propio tener en cuenta que la resolución impugnada en este juicio, corresponde a: **“...Resolución de fecha 28 veintiocho de febrero del año en curso, emitida en el expediente 28/2020, a través de la cual se desechó el Recurso de Revisión.”**

Luego, de la síntesis de los agravios antes referidos, se da cuenta que se enderezan en contra de las infracciones de origen, cuando las mismas no corresponden al acto materia de este juicio de manera directa, lo anterior si se tiene en cuenta que fueron materia del recurso de revisión interpuesto por la propia accionante con fecha 21 veintiuno de febrero del 2020 dos mil veinte, cuya resolución fue emitida el mismo día, **cuestión que constituye precisamente el acto combatido en este juicio de nulidad.**

Es decir, la parte actora agotó el medio ordinario de defensa en contra de la cédula de notificación de infracción en vía administrativa, de conformidad con lo establecido por el numeral 9 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el cual dispone que cuando las leyes o reglamentos de las distintas dependencias administrativas estatales, municipales y de



sus organismos descentralizados, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo o intentar desde luego el juicio administrativo, a saber:

“Artículo 9. Cuando las leyes o reglamentos de las distintas dependencias administrativas estatales, municipales, y de sus organismos descentralizados, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo o intentar desde luego el juicio administrativo.”

Bajo este contexto, es que al no estar conforme con lo resuelto por la demandada, en el recurso de revisión, el actor al acudir ante este juicio a impugnarla, debió entonces enderezar conceptos de impugnación, aún en vía de causa de pedir, empero en contra de la resolución del recurso y no así de manera directa en contra de los folios que en sede administrativa se cuestionó su validez, lo anterior debido a que ante este Tribunal, no se autoriza la litis abierta. Apoya al presente criterio, lo dispuesto en la Tesis (III Región) 3o.9 A (10a.), visible en la página 2875 dos mil ochocientos setenta y cinco, Libro 11 once, octubre del 2014 dos mil catorce, Tomo III, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que reza:

“LITIS ABIERTA. AL NO ESTAR PREVISTA EN LAS LEYES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, NO ES DABLE QUE EL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO ANALICE EL ACTO RECURRIDO EN SEDE ADMINISTRATIVA, SINO SÓLO LA RESOLUCIÓN QUE RECAYÓ AL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). De la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que rige el juicio administrativo local, no se advierte que el legislador haya establecido un procedimiento de litis abierta, que está previsto en el juicio anulatorio federal -artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo-, ni en la Ley Orgánica del Poder Judicial de dicha entidad existe disposición al respecto. Por tanto, al no ser dable trasladar figuras jurídicas previstas en otras materias e instancias al Tribunal de lo Administrativo estatal, éste no puede analizar el acto recurrido en sede administrativa, sino sólo la resolución que recayó al medio de impugnación correspondiente.”

En lo que corresponde al cuarto de los conceptos de impugnación, dice la exponente que al desecharse su recurso, se le causa un detrimento a sus derechos, debido a que la tarjeta de circulación constituye un documento público expedido por la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado, suficiente para acreditar su interés; en tanto que la jurisprudencia que se cita, en el cuerpo de la resolución de voz: ***“TARJETA DE CIRCULACIÓN VEHICULAR NO ES UN DOCUMENTO IDÓNEO PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO”***; afirma que no resulta aplicable, porque fue emitida en tratándose del juicio de amparo y no así de un medio de defensa ordinario.

Luego teniendo a la vista la resolución materia de este juicio visible a fojas 18 y 19 de autos, se aprecia que la autoridad demandada desechó el medio de defensa por estimar que no se acreditó fehacientemente el interés jurídico con la **copia simple** de la tarjeta de circulación, que este documento no constituye el fundatorio que debe la propiedad del vehículo infraccionado y que por tanto era propio desechar el medio de defensa.

En vista de lo anterior, se llega a la conclusión de que resulta parcialmente fundado el argumento vertido, pero inoperante a la postre, pues si bien cierto es que la tarjeta de circulación se trata de un documento público, con el valor suficiente para acreditar por lo menos, la posesión del vehículo o su manejo, y con ello el interés para combatir una infracción levantada en su contra como infractor en términos del artículo 160 de la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco; más cierto es, que como se sanciona en la resolución impugnada, dicho documento fue presentado en copia simple, misma que dada su fácil confección, carece de valor probatorio, por lo que resulta inadmisibles su demanda.

A lo anterior cobra aplicación por analogía la jurisprudencia por reiteración IV.3o. J/23, sustentada por Tercer Tribunal Colegiado Del Cuarto Circuito, cuyo rubro y texto es:

DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE. *No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas.*

En vista de lo anterior, es dable confirmar el sentido de la resolución impugnada, ya que no resulta suficiente la parte fundada del agravio en atención para modificar el fallo cuestionado y menos aún para revocarlo; y de ahí su inoperancia a la postre del agravio en atención, apoyando la presente determinación aplicando por analogía la siguiente jurisprudencia que indica:

“Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, agosto de 2002, Página: 1213, Tesis: VI.3o.A. J/18, Jurisprudencia en Materia Administrativa.

REVISIÓN FISCAL, AGRAVIOS FUNDADOS PERO INOPERANTES EN LA. *Conforme a la jurisprudencia que sostuvo la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento catorce del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.", es correcto que el tribunal de amparo se pronuncie sobre puntos que no fueron abordados por la autoridad de instancia, cuando el quejoso tiene razón en los planteamientos vertidos en sus conceptos de violación por omisiones de la responsable, pero carece de ella en lo que ve al fondo del asunto; en esa virtud, cabe decir que lo mismo sucede respecto de agravios en la revisión fiscal, donde igualmente deben declararse fundados pero inoperantes tales agravios cuando se advierta con toda claridad, y sin necesidad de hacer uso del arbitrio jurisdiccional, que la autoridad recurrente carece en el fondo de razón, pues ninguna utilidad le reportaría que se revocara la sentencia del Tribunal Fiscal si, a fin de cuentas, el asunto a la postre se resolverá en su contra, incluso, llegado el caso, en ulterior revisión fiscal; de manera entonces que, en aras del principio*



de pronta y expedita administración de justicia que se contiene en el artículo 17 constitucional, en casos como éste conviene de una vez desestimar los agravios relativos, en la inteligencia de que no sucede lo mismo cuando el punto en debate no resulta tan claro y sí, en cambio, es menester hacer uso del señalado arbitrio jurisdiccional, pues en dicha hipótesis, corresponderá de origen a la instancia común pronunciarse en ejercicio de sus facultades. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Por lo anterior fundado y motivado, y al no haber mayores cuestiones que atender, se impone **reconocer la validez de la resolución impugnada es este juicio**, con fundamento además en el artículo 74 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

V- Infórmese a las partes, que una vez que adquiera la calidad de cosa juzgada la presente resolución, y **al no existir oposición expresa de parte alguna**, se publicará en la plataforma de transparencia e información pública correspondiente, en el entendido que **los datos personales o sensibles serán suprimidos por esta Sala**, todo lo anterior de conformidad con lo que al efecto establecen los artículos 6° y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*derecho fundamental de protección de datos personales "Hábeas Data"*); del artículo 8 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como 73 fracción II, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deberán hacerse públicas las resoluciones y sentencias que causen estado o ejecutoria; sin embargo, se hará suprimiendo datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, de acuerdo a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como el criterio 1/2011, emitido por el Comité De Acceso a la Información y Protección de los Datos Personales del Consejo de la Judicatura Federal, aplicado por analogía, que expresamente dispone:

“DATOS PERSONALES DE LAS PARTES EN LOS JUICIOS. LA FALTA DE MANIFESTACIÓN EXPRESA POR LA QUE SE OPOGAN A LA PUBLICACIÓN DE LOS DATOS, NO EXIME A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NI A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE SU PROTECCIÓN. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6°, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado, a través de las dependencias, entidades y organismos que lo integran, se encuentra obligado a proteger la información relativa a la vida privada y a los datos personales de los particulares. Por otro lado, los artículos 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 8 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de dicha ley, prevén como información confidencial aquella cuya difusión, comercialización o distribución, requiere necesariamente del consentimiento expreso de las personas que son titulares de los datos, por lo que deberá protegerse dicha información en las constancias y actuaciones judiciales que se encuentren en los expedientes jurisdiccionales o administrativos, independientemente de que las partes hayan hecho valer el derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos. En este sentido, la omisión de manifestar el consentimiento o la oposición, no exime a los órganos jurisdiccionales y a las unidades administrativas de suprimirlos en las sentencias, resoluciones y constancias que obren en los expedientes bajo su resguardo, y que fueron requeridas vía solicitud de acceso a la información, protegiendo así la privacidad y la vida íntima de los ciudadanos.”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los dispositivos legales 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, 75, 76, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye la presente controversia de conformidad con los siguientes:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La parte actora no acreditó los elementos constitutivos de su acción.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada de acuerdo a los motivos y fundamentos que se contienen en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Así lo resolvió el Presidente de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **MAGISTRADO DOCTOR ADRIÁN JOAQUÍN MIRANDA CAMARENA**, actuando ante la Secretario de Sala **MAESTRA MARÍA MARISELA TEJEDA CORTÉS**, que autoriza y da fe.-----

**MAGISTRADO DOCTOR ADRIÁN JOAQUÍN MIRANDA CAMARENA PRESIDENTE
DE LA QUINTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.**

**MAESTRA MARÍA MARISELA TEJEDA CORTÉS
SECRETARIO DE LA QUINTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.**

AJMC/MMTC/avc